

**Resolución N° 0014-2023-DE**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.** Dirección de Energía. San José, a las catorce horas diez minutos del primero de setiembre del 2023.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que la Ley Orgánica de Ministerio de Ambiente y Energía, N° 7152 establece que el Ministerio de Ambiente y Energía es competente para regular el tema de uso racional de los recursos naturales y de la energía, así como la eficiencia energética, no obstante, la Ley del Sistema Nacional de Calidad, N° 8279, el Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica, Decreto Ejecutivo N° 32068 y el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales, Decreto Ejecutivo N° 36214, establecen que es mediante Reglamentos Técnicos que se pueden establecer características obligatorias de un producto que deben de cumplirse al momento de su comercialización.

**SEGUNDO:** Que el Decreto Ejecutivo 43616-COMEX-MEIC-MINAE; *Publica Resolución N° 451-2021 (COMIECO-XCVIII) de fecha 17/12/2021 y su Anexo: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido Inverter, con Flujo de Refrigerante Variable Descarga libre, (en adelante D.E 43616-COMEX-MEIC-MINAE); resolución que resuelve: "1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido Inverter, con Flujo de Refrigerante Variable Descarga Libre y sin Duetos de Aire. Especificaciones de Eficiencia Energética, en la forma en que aparece el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma. 2. La presente Resolución entrará en vigor para la República de El Salvador el 17 de agosto de 2022; para las Repúblicas de Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá el 17 de diciembre de 2022 y para la República de Guatemala, el 17 de junio de 2023 y será publicada por los Estados Parte."*

**TERCERO:** Que el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido Inverter, con Flujo de Refrigerante Variable Descarga libre, tiene por objeto establecer los requisitos de Eficiencia Energética mínima, el método de ensayo, el procedimiento de evaluación de la conformidad y el etiquetado, que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo dividido inverter con flujo de refrigerante variable descarga libre y sin ductos de aire, que se fabriquen, importen o comercialicen en los Estados Parte.

**CUARTO:** Que el Decreto Ejecutivo N°44037-MINAE, Reglamento Complementario para la Aplicación del RTCA 23.01.78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire tipo dividido inverter con flujo de refrigerante variable descarga libre y sin ductos de aire. Especificaciones de Eficiencia Energética, (en adelante D.E 44037-MINAE), vigente desde el día diecisiete de julio del dos mil veintitres, tiene como objeto

establecer los procedimientos complementarios para la aplicación del RTCA 23.01.78:20 Productos eléctricos. Acondicionadores de aire tipo dividido inverter, con flujo de refrigerante variable descarga libre y sin ductos de aire. Especificaciones de eficiencia energética.

**QUINTO:** Que el día veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, mediante formulario sin número, la señor **Carlos Humberto Montero Barrantes**, portador de la cédula de identidad número 1-0648-0934, representante legal de la empresa **Leaho Refrigeración Industrial S.A**, cédula jurídica número 3-101-204902, presenta la solicitud formal para el **otorgamiento de la equivalencia** con el D.E 43616-COMEX-MEIC-MINAE, para la norma **AHRI 210/240-2017** denominada “Performance Rating of Unitary Air-conditioning & Air-source Heat Pump Equipment” y conforme a lo indicado en el artículo 5.1 Estudio de equivalencia normativa, aporta el Criterio de equivalencia emitido por la Dirección de Normalización.

**SEXTO:** Que el día veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, mediante oficio número **DE-0099-2023** la Dirección de Energía emite el informe de equivalencia norma extranjera con el D.E 43616-COMEX-MEIC-MINAE, conforme a lo indicado en el artículo 5.2 Decisión por parte del ANC.

**SETIMO:** Que el día veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la Dirección de Energía envía para el trámite de revisión del expediente administrativo y elaboración de la resolución de equivalencia a la Dirección de Asesoría Jurídica.

**OCTAVO:** Que el día treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, se notifica el oficio DAJ-MINAE-0964-2023 en el cual traslada sin trámite el expediente y la solicitud de elaboración de la resolución, por cuanto el expediente administrativo se encuentra incompleto y no cumple con lo indicado los artículos 271 y 296 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, lo anterior en cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad.

**NOVENO:** Que el día primero de setiembre se recibe el expediente administrativo completo y en cumplimiento de la Ley General de la Administración Pública.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El oficio **DE-0099-2023** contiene el informe técnico emitido por la Dirección de Energía, el cual realiza el análisis del criterio emitido de la Dirección de Normalización del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), el cual indica lo siguiente:

*Concluye que:*

**“1. Que la normativa extranjera indicada en el Módulo B: “PETITORIA” es equivalente con el Decreto Ejecutivo 44616 “COMEX-MEIC-MINAE “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01. 78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido Inverter, con Flujo de Refrigerante Variable Descarga Libre y sin Ductos de Aire. Especificaciones de Eficiencia Energética”.**

2. Que la equivalencia es válida para los bienes fabricados estén dentro del certificados incluidos en el Módulo B: “PETITORIA” y el **Criterio de la Dirección de Normalización** adjunto a la presente solicitud.

3. Este informe de equivalencia normativa caduca, expira o se invalida cuando:

- a) Los valores de los certificados de la norma extranjera bajo la cual se hace la equivalencia, hayan sido actualizados, hayan caducado o bien hayan sido modificados de cualquier forma.
- b) Los documentos normativos sujeto de análisis hayan sido actualizados, ya sea la norma RTCA 23.01.78:20, el documento normativo extranjero bajo el cual se hace la equivalencia.
- c) Se identifica que los productos están certificados con otro documento normativo distinto a los declarados en este informe.

Y recomienda: “... proceder con el proceso para la equivalencia de la NORMA AHRI Standard 210/240-2017 con la norma RTCA 23.01.78:20. Asociado a esta equivalencia, los siguientes certificados para su validez.

- AHRI Certified Reference Number: AHRI 205651450
- AHRI Certified Reference Number: AHRI 211164257
- AHRI Certified Reference Number: AHRI 211164258
- AHRI Certified Reference Number: AHRI 211164259

IMAGEN N°1. Tomado del informe técnico **DE-0099-2023**.

Elaborado por: Dirección de Energía, MINAE

**SEGUNDO:** La Autoridad Nacional Competente (ANC), en virtud del informe técnico descrito en el resultado anterior acoge la recomendación y aprueba la solicitud de equivalencia de la norma **AHRI 210/240-2017** denominada “Performance Rating of Unitary Air-conditioning & Air-source Heat Pump Equipment”, y los certificados descritos en el considerando anterior, presentada por la empresa **Leaho Refrigeración Industrial S.A**

**TERCERO:** Conforme al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y el reglamento N° 8449 “Lineamientos para la Aplicación de los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, se realizaron las consultas digitales para verificación de las obligaciones materiales y formales con la institución, las cuales dieron resultados positivos de estar al día.

**CUARTO:** Conforme al artículo 18 bis de la Ley para Mejorar la lucha contra el Fraude Fiscal N°9416, se realizaron las consultas digitales para verificación de las obligaciones materiales y formales con el Ministerio de Hacienda, las cuales dieron resultados positivos de estar al día.

**QUINTO:** El presente acto, reúne todos los requisitos del ordenamiento jurídico, por lo que no existe impedimento legal para su firma.

**POR TANTO**  
**EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**  
**AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el **Decreto Ejecutivo N°44037-MINAE**, Reglamento Complementario para la Aplicación del RTCA 23.01.78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire tipo dividido inverter con flujo de refrigerante variable descarga libre y sin ductos de aire. Especificaciones de Eficiencia Energética, (en adelante D.E 44037-MINAE) y el **Decreto Ejecutivo 43616-COMEX-MEIC-MINAE**; *Publica Resolución N° 451-2021 (COMIECO-XCVIII) de fecha 17/12/2021 y su Anexo: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01. 78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido Inverter, con Flujo de Refrigerante Variable Descarga libre* y lo dispuesto en el considerando primero de la presente resolución se **otorga la equivalencia** solicitada por al empresa **Leaho Refrigeración Industrial S.A.**, cédula jurídica número 3-101-204902 para la norma **AHRI 210/240-2017 denominada "Perfomance Rating of Unitary Air-conditioning & Air-source Heat Pump Equipment"** y los siguientes certificados:

- AHRI Certified Reference Number: AHRI 205651450
- AHRI Certified Reference Number: AHRI 211164257
- AHRI Certified Reference Number: AHRI 211164258
- AHRI Certified Reference Number: AHRI 211164259

*IMAGEN N°2. Tomado del informe técnico DE-0099-2023.  
Elaborado por: Dirección de Energía, MINAE*

**SEGUNDO:** La presente equivalencia de norma tendrá una vigencia indefinida; no obstante, las modificaciones a las disposiciones técnicas del documento normativo, las derogaciones, así como las anulaciones invalidan la misma. La ANC podrá retirar la equivalencia si hay evidencia comprobada de que los bienes no cumplen con los documentos normativos que dieron origen a la misma y para los efectos de la demostración de la conformidad no podrá ser utilizada. En este caso se deberá emitir una Resolución la cual además de ser notificada al solicitante; deberá ser publicada mediante extracto en el Diario Oficial La Gaceta y comunicada al CIOT, quien procederá a coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior la correspondiente notificación a dicha organización y finalmente, lo pondrá a disposición del público en su sitio web. En dichos casos, será obligación del interesado gestionar un nuevo proceso de equivalencia. Adicionalmente, si en el proceso de verificación de mercado, se determina que hay un mal uso de la

equivalencia, el infractor no podrá utilizar la condición de equivalencia para los efectos de la demostración de la conformidad y deberá someterse a los procedimientos establecidos en el RTCR en cuestión para demostrar la conformidad, sin perjuicio de otras sanciones administrativas establecidas en la legislación nacional.

**TERCERO:** De acuerdo con lo indicado en el artículo 5.2.2 del D.E 44037-MINAE, la presente resolución deberá ser publicado en la página web del MINAE (<http://energia.minae.go.cr>); asimismo deberá notificar dicha Resolución al interesado, al Ente Costarricense de Acreditación (ECA), al ENN y al Centro de Información de Obstáculos Técnicos (CIOT), quien finalmente, la pondrá a disposición del público en su sitio web.

**CUARTO:** Una vez publicada la resolución cualquier otro interesado, podrá utilizar la equivalencia reconocida para los efectos de la Declaración de Conformidad indicada en el apartado 5.5 del D.E 44037-MINAE, sin que requiera autorización de ninguna de las partes que dio origen a la equivalencia.

**QUINTO:** Contra la presente resolución se podrá interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

**NOTIFIQUESE:**

**Leaho Refrigeración Industrial S.A**  
Ente Costarricense de Acreditación (ECA),  
Ente Nacional de Normalización (ENN)  
Centro de Información de Obstáculos Técnicos (CIOT)

**Franz Tattenbach Capra**  
**Ministro de Ambiente y Energía**  
**Autoridad Nacional Competente**

**NBG**